



Roj: **STSJ GAL 893/2016 - ECLI: ES:TSJGAL:2016:893**

Id Cendoj: **15030340012016100605**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **12/02/2016**

Nº de Recurso: **5032/2015**

Nº de Resolución: **786/2016**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **JOSE ELIAS LOPEZ PAZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIALA CORUÑA**

PLAZA DE GALICIA

**Tfno:** 981184 845/959/939

**Fax:** 881881133 /981184853

**NIG:** 36057 44 4 2015 0002858

402250

**RSU RECURSO SUPLICACION 0005032 /2015 . BC**

Procedimiento origen: DESPIDO OBJETIVO INDIVIDUAL 0000559 /2015

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

**RECURRENTE/S D/ña** Trinidad

**ABOGADO/A:** MARCOS MARTINS LOPEZ

**RECURRIDO/S D/ña:** RESIDENCIAL GALEON SL, CENTRO DE DIA GALEON SL

**ABOGADO/A:** MARIA CERVIÑO RUA

**PROCURADOR:** MARIA DOLORES NEIRA LOPEZ

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS**

ILMO. SR. D. ANTONIO OUTEIRIÑO FUENTE

PRESIDENTE

ILMO. SR. D. JOSÉ ELÍAS LÓPEZ PAZ

ILMO. SR. D. LUIS F. DE CASTRO MEJUTO

En A CORUÑA, a doce de Febrero de dos mil dieciséis.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**



En el RECURSO SUPPLICACION 0005032 /2015, formalizado por el LETRADO D. MARCOS MARTINS LÓPEZ, en nombre y representación de Trinidad , contra la sentencia número 422 /2015 dictada por XDO. DO SOCIAL N. 3 de VIGO en el procedimiento DESPIDO OBJETIVO INDIVIDUAL 0000559 /2015, seguidos a instancia de Trinidad frente a RESIDENCIAL GALEON SL, CENTRO DE DIA GALEON SL, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/Dª JOSÉ ELÍAS LÓPEZ PAZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** D/Dª Trinidad presentó demanda contra RESIDENCIAL GALEON SL, CENTRO DE DIA GALEON SL , siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 422 /2015, de fecha veintitrés de Septiembre de dos mil quince .

**SEGUNDO.-** Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

PRIMERO.- Dª. Trinidad , con DNI NUM000 , ha venido prestando servicios para CENTRO DÍA GALEÓN, S.L., con una antigüedad de 26/01/2015, con la categoría profesional de GEROCULTORA, percibiendo por su actividad un salario mensual por importe de 1.088,29 euros, englobando el prorrateo de pagas extraordinarias. SEGUNDO.- El 25/05/2015 la empresa comunica a la actora su despido por medio de carta, con efectos 22/05/2015, en la que se reconoce la improcedencia del mismo. Con fecha 25/05/2015 la demandada abonó a la actora por medio de transferencia bancaria la cantidad de 759,72 en concepto de liquidación de la relación laboral e indemnización por despido (f.82). Se da por reproducido el contenido de la carta obrante al folio 78. TERCERO.- La demandante no ha ostentado a lo largo del año anterior al despido la representación legal de los trabajadores. CUARTO.- La actora presentó papeleta de conciliación previa ante el SMAC de Vigo el día 18/06/2015, que tuvo lugar el día 07/07/2015 con el resultado de tenerse por intentada sin avenencia respecto del CENTRO DE DÍA GALEÓN y sin efecto respecto RESIDENCIA GALEÓN, S.L.

**TERCERO.-** Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

FALLO: DESESTIMO la demanda interpuesta por Da Trinidad contra las empresas RESIDENCIA GALEÓN S.L. y CENTRO DE DIA GALEÓN, S.L., absolviendo a las demandadas de las pretensiones deducidas en su contra.

**CUARTO.-** Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte demandante, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- La sentencia de instancia desestima la demanda interpuesta por la actora, sobre reclamación por despido, absolviendo a las empresas demandadas RESIDENCIA GALEÓN S.L. y CENTRO DE DIA GALEÓN, S.L. Y contra este pronunciamiento recurre en suplicación la trabajadora demandante interesando, en primer término, al amparo del art. 193.b) de la LRJS , interesando la adición al relato fáctico de dos nuevos hechos, en el sentido siguiente:

\*En primer lugar se interesa la adición de un nuevo hecho, como ordinal segundo, con la redacción siguiente: *"CON ANTERIORIDADE AO 26 DE XANEIRO DE 2015, CONCRETAMENTE, DESDE O DÍA 3 DE MAIO DE 2013 ATÉ O DÍA 20 DE XANEIRO DE 2015, A DEMANDANTE PRESTOU SERVIZOS PARA "RESIDENCIAL GALEÓN, SL" COA CATEGORÍA DE GEROCULTORA OU ANIMADORA"*. Adición que a la vista de la documental obrante en autos y citada por la parte recurrente, como es el informe de vida laboral, o los contratos de trabajo formalizados por la trabajadora, fácilmente se colige la prestación de servicios para las dos demandadas en las fechas que se indican en el texto que se ofrece.

\*En segundo lugar, se interesa la adición de otro hecho como ordinal tercero, proponiendo el siguiente texto: *"EXISTEN UNHA SERIE DE ELEMENTOS COINCIDENTES ENTRE AS EMPRESAS "RESIDENCIAL GALEÓN, SL" e "CENTRO DE DÍA GALEON, S.L." DITOS ELEMENTOS SON OS SEGUINTES:*

1º.- *ÁMBALAS DÚAS SOCIEDADES TEÑEN NA SÚA DENOMINACIÓN A PALABRA GALEÓN E UTILIZAN O MESMO NOME COMERCIAL "CENTRO DE DÍA GALEÓN e O MESMO LOGOTIPO"*.

2º.- *AS DÚAS SOCIEDADES ADÍCANSE A PRESTAR SERVIZOS SOCIAIS.*

3º.- *A DÚAS SOCIEDADES DEMANDADAS DURANTE OS PERIODOS NOS QUE A DEMANDANTE PRESTOU OS SEUS SERVIZOS PARA ELAS TIÑAN O MESMO ADMINISTRADOR E O MESMO RESENTANTE LEGAL, QUE ERA D. Mario .*



4º.- O LOGOTIPO DAS DÚAS SOCIEDADES QUE APARECE NOS SELLOS QUE FIGURAN NOS CONTRATOS DE TRABALLO, NAS NÓMINAS E NOOUTRA DOCUMENTACIÓN INTERNA DAS EMPRESAS É IDÉNTICO.

5º.- TANTO O SELLO DE RESIDENCIAL GALEÓN, SL, COMO O DE CENTRO DE DÍA GALEÓN, S.L. SON MOI SIMILARES; TENDO A MESMA CONFIGURACIÓN, CAMBIANDO ÚNICAMENTE O NÚMERO DE CIF, A DIRECCIÓN E O TELÉFONO, RESALTANDO O MESMO LOGOTÍPO NOS DOUS SELLOS, A INSCRIPCIÓN AO LADO DO LOGOTIPO "CENTRO DE DÍA GALEÓN" A MESMA PÁXINA WEB "WWW.CENTRODIA.ES" E A MESMA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO INFO@CENTRODIA.ES

6º.- EXISTE UNHA MESMA PÁXINA WEB PARA AS DÚAS EMPRESA QUE É WWW.CENTRODIA.ES. NESTA PAXÍNA WEB INFÓRMASE SOBRE A EXISTENCIA DE DOUS CENTROS DE DÍA GALEÓN, UN EN PONTEAREAS E OUTRO EN REDONDELA. NA PÁXINA WEB INFÓRMASE QUE EXISTE UN EMAIL XERAL PARA OS DOUS CENTROS INFO@CEN1 RODIA.ES.

7º.- A IMAXE PÚBLICA COAS QUE SE PRESENTAN AS DÚAS EMPRESAS É IGUAL NO NOME COMERCIAL, NO LOGOTIPO E NA FOTOGRAFÍA DA SEÑORA QUE SE UTILIZA NA FACHADA DOS DOUS CENTROS DE DÍA GALEÓN.

PARA O SUPOSTO DE QUE NON SE CONSIDEREN PROBADOS TODOS OS PUNTOS QUE SE PROPOÑEN PARA ESTE NOVO FEITO TERCEIRO, SOLICÍTASE QUE UNICAMENTE SE FAGAN CONSTAR OS QUE SI SE CONSIDEREN PROBADOS, EN ORDEN CORRELATIVO".

La Sala no acoge la adición interesada, porque el texto propuesto no se corresponde sustancialmente con lo que por naturaleza es propio de un relato fáctico, siendo así que se encuentra plagado de conceptos valorativos, e incluso jurídicos, predeterminantes del fallo y, consiguientemente, de imposible ubicación en el relato de probanzas de una sentencia. Todo ello sin perjuicio de que en la fundamentación jurídica de la presente resolución, la Sala analice los requisitos jurisprudenciales sobre el grupo de empresas, y la concurrencia o no de los mismos en el presente caso

**TERCERO** .- En sede jurídica, y al amparo del artículo 193.c) de la LRJS , se articula un segundo motivo de recurso destinado a examinar la infracción de normas sustantivas o de jurisprudencia, denunciando la infracción de las SSTs de 21 de septiembre de 1992 , 30 de junio de 1993 e 1 de junio de 1994 , alegando que en el presente caso se dan los requisitos para la existencia del grupo de empresas, por lo que las dos empresas demandadas tendrían la obligación de responder frente a la reclamación de la trabajadora, debiendo tomarse como antigüedad la que figura en el primero de los contratos.

Así pues, la cuestión litigiosa objeto del presente recurso consiste en determinar si concurren los requisitos para estar en presencia de un grupo de empresas, debiendo tomarse como antigüedad el inicio de la relación laboral en la codemandada Residencia Galeón S.L.; tal como se postula en el recurso; o bien, por el contrario, declarar que no existe grupo de empresas, tal como se declara en la sentencia recurrida. Y estas cuestiones han de resolverse en sentido contrario al proclamado por la resolución impugnada.

En la aplicación de la doctrina del grupo de empresas, la jurisprudencia es unánime al exigir la concurrencia de unos determinados elementos fácticos que demuestren la directa vinculación entre empresas que aparecen diferenciadas bajo distinta denominación y constituidas como personas físicas o jurídicas independientes. Como tales elementos se ha apuntado la existencia de caja única o patrimonio social confundido; plantilla unitaria en que los trabajadores presten servicios indistintamente para las diferentes empresas del grupo; o actuación confusa frente a terceros en las que las empresas aparezcan indistintamente como implicadas en las relaciones mantenidas con los mismos.

En cualquier caso, se ha dicho, que es perfectamente legítima la posibilidad de constituir un grupo empresarial, debiendo respetarse la independencia que cada una de las entidades tiene por el hecho de estar constituida como persona jurídica, debiendo limitarse su responsabilidad solidaria frente a los trabajadores de cualquiera de las empresas del grupo, a aquellos supuestos en los que la concurrencia de los elementos antes apuntados evidencian que la constitución de personalidades jurídicas independientes es un mero mecanismo de cobertura formal de una situación de total interdependencia y actuación conjunta real y efectiva, que pone de manifiesto que se está ante una sola entidad empresarial, que actúa realmente como una única entidad empleadora, de lo que se hace derivar la responsabilidad solidaria de las distintas persona físicas o jurídicas que la integran.

Nuestro ordenamiento jurídico no impide la creación de grupos de empresas en los que queden integrados diferentes sociedades con vínculos accionariales y directivos comunes, de forma que está sola y mera circunstancia no hace perder la plena y total independencia a efectos laborales de la personalidad jurídica propia de cada una de tales empresas, sin perjuicio de que a otros efectos hayan de respetar ciertas normas sobre presentación conjunta de resultados o balances.



Se trata por lo tanto de establecer si en el caso de autos nos encontramos ante un grupo empresarial legítimamente constituido e integrado por las dos sociedades codemandadas, o por el contrario, ante una auténtica situación de unidad de empresa en el que la condición de verdadero empleador la ostenta la unidad configurada por todo el conjunto patrimonial y de actividades de ambas empresas.

**CUARTO** .- Para resolver esa controversia hemos de estar al criterio jurisprudencial ampliamente reiterado, entre las sentencias más recientes, SSTS 20/03/13 - rco 81/12 -; 27/05/13 -rco 78/12 -; 19/12/13 -rco 37/13 -; y 18/02/14 -rco 108/13 -) al señalar que "El grupo de empresas, a efectos laborales, ha sido una creación jurisprudencial en una doctrina que no siempre siguió una línea uniforme, pero que hoy se encuentra sistematizada en la Jurisprudencia de esta Sala. Así ya se afirmó que "no es suficiente que concurra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es necesaria, además, la presencia de elementos adicionales" ( Sentencias de 30 de enero (RJ 1990 , 233) , 9 de mayo de 1.990 (RJ 1990, 3983 ) y 30 de junio de 1.993 (RJ 1993, 4939) ). No puede olvidarse que, como señala la sentencia de 30 de junio de 1.993 , "*los componentes del grupo tienen en principio un ámbito de responsabilidad propio como persona jurídicas independientes que son*". La dirección unitaria de varias entidades empresariales no es suficiente para extender a todas ellas la responsabilidad. Ese dato será determinante de la existencia del Grupo empresarial. No de la responsabilidad común por obligaciones de una de ellas. Como dicho queda, para lograr tal efecto, hace falta un plus, un elemento adicional, que la Jurisprudencia de esta Sala ha residenciado en la conjunción de alguno de los siguientes elementos: **1)** Funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo ( SS de 6 de mayo de 1.981 (RJ 1981, 2103) y 8 de octubre de 1.987 (RJ 1987, 6973) ); **2.-** Prestación de trabajo común, simultánea o sucesiva, en favor de varias de las empresas del grupo ( SS. 4 de marzo de 1.985 (RJ 1985, 1270) ) y 7 de diciembre de 1.987 (RJ 1987, 8851) ). **3.-** Creación de empresas aparentes sin sustento real, determinantes de una exclusión de responsabilidades laborales ( SS. 11 de diciembre de 1.985 (RJ 1985, 6094) , 3 de marzo de 1987 (RJ 1987 , 1321) , 8 de junio de 1.988 (RJ 1988 , 5256) , 12 de julio de 1.988 (RJ 1988, 5802) ) y 1 de julio de 1.989 ). **4.** Confusión de plantillas, confusión de patrimonios, apariencia externa de unidad empresarial y unidad de dirección ( SS. de 19 de noviembre de 1.990 (RJ 1990, 8583) ) y 30 de junio de 1.993 ). Y todo ello teniendo en cuenta que "salvo supuestos especiales, los fenómenos de circulación del trabajador dentro de las empresas del mismo grupo no persiguen una interposición ilícita en el contrato para ocultar al empresario real, sino que obedecen a razones técnicas y organizativas derivadas de la división del trabajo dentro del grupo de empresas; práctica de lícita apariencia, siempre que se establezcan las garantías necesarias para el trabajador, con aplicación analógica del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1995, 997) " ( SS. de 26 de noviembre de 1.990 (RJ 1990, 8605) ) y 30 de junio de 1.993 que, expresamente, la invoca)".

La sentencia de instancia recoge la vigencia de estos criterios jurisprudenciales, pero no los aplica acertadamente en el caso de autos, cuando concluye que no ha quedado debidamente demostrada la concurrencia de los elementos que configuran la situación de unidad empresarial.

La correcta aplicación de esa doctrina exige que se tengan especialmente en cuenta las reglas sobre distribución de la carga de la prueba que se derivan del art. 217 de la LEC , de forma que una vez que el trabajador acredita suficientemente la concurrencia de datos y elementos de juicio que apuntan la existencia de unidad empresarial, corresponde a las empresas implicadas aportar la prueba necesaria para desacreditar estos extremos, al no ser exigible al trabajador un conocimiento exhaustivo de las interioridades del grupo, estando por el contrario las empresas más cercanas a la fuente de la prueba y disponiendo por ello de la plena posibilidad de acreditar perfectamente que los lazos y vínculos que pudieran darse entre ellas no suponen la existencia de una situación de confusión patrimonial o de plantilla.

La distribución de la carga de la prueba conforme al art. 217 de la LEC , impone la lógica consecuencia de hacer recaer sobre las empresas demandadas la carga de probar la verdadera naturaleza de los vínculos de gestión y dirección, económicos, patrimoniales o de plantilla, una vez que constan en autos circunstancias suficientes que ponen de manifiesto la concurrencia de relaciones y coincidencias que puedan ir mucho más allá de las ordinarias y normales relaciones de mercado entre dos empresas distintas y con personalidad jurídica propia y diferenciada. Bastando para ello, la simple aportación al juicio de los documentos que acrediten el pago de los servicios y contraprestaciones que pudieren darse entre ellas.

Y en el caso de autos, que ha quedado perfectamente demostrada la existencia de numerosas vinculaciones de todo tipo entre ambas sociedades demandadas, que hacen dudar de la verdadera naturaleza jurídica de las relaciones existentes entre las mismas.

Así, podemos destacar lo siguiente : **1º)** La titularidad de ambas empresas recae en la misma persona, que actúa como Administrador y representante legal de las dos, que es Don Mario , persona con la que la actora formalizó la contratación en las dos sociedades, siendo la misma quien suscribe los recibos oficiales de



salarios en las dos Sociedad; 2º) Las dos Sociedades utilizan el mismo logotipo y la misma denominación "GALEON" (Residencia Galeón y Centro de Día Galeón), siendo su objeto social el mismo, pues las dos Sociedades se dedican a la prestación de servicios sociales; 3º) Se anuncian conjuntamente como Centros de día en dos localidades diferentes (Redondela y Puentearreas), existiendo una misma página Web para las dos empresas; 4ª).- La actora ha prestado servicios para las dos Sociedades, desde el 3 de mayo de 2013 hasta el 20 de enero de 2015, para Residencia Galeón SL, y a partir del 26 de enero de 2015 es contratada por Centro Galeón SL, prestando servicios hasta el 25 de mayo de 2015, en que es despedida.

Siendo estas las circunstancias del caso, la correcta aplicación de lo dispuesto en el art. 217.7º de la LEC obligaba a las empresas codemandadas a demostrar que de todas estas coincidencias no se desprende una situación de confusión patrimonial, de caja única y de unidad de plantilla, teniendo en cuenta que su accionariado y órganos de dirección empresarial son coincidentes, disponen del mismo objeto social y se anuncian conjuntamente en la misma página web, utilizando indistintamente el personal en una u otra Sociedad (al menos en el caso de la actora), el administrador y representante de las dos sociedades es quien abona los salarios a los trabajadores, firmando las nóminas de ambas sociedades. Nos encontramos de esta forma ante vínculos de confusión patrimonial evidentes y de gran relevancia, en la medida en que las dos empresas comparten objeto social, redes sociales e incluso mismo personal.

Es cierto que la simple y mera coincidencia del accionariado y de los órganos de dirección empresarial no es por sí sola suficiente para considerar que estamos ante una situación jurídica de unidad de empresas, pero cuando tales circunstancias van unidas a unos vínculos de confusión patrimonial y de confusión de plantillas tan evidentes como los que se dan en el presente caso, corresponde a las empresas afectadas la carga de aportar los datos que demuestren que esos vínculos patrimoniales se ajustan plenamente a la legalidad y se corresponden con relaciones comerciales ordinarias entre personas jurídicas independientes y con funcionamiento autónomo y diferenciado.

Pues visto lo acaecido en el presente caso, sucede que la segunda empresa en que la actora ha prestado servicios (Centro de Día Galeón) se ha empleado como instrumento de fraude en la contratación, con claro perjuicio para la trabajadora. Así, consta al folio 60 de los autos, que en acta levantada por la Inspección de trabajo se impone a la empresa Residencia Galeón SL, la obligación de contratar a la actora con carácter indefinido, lo que se hace por dicha empresa, novando en fecha 5 de junio de 2014 un contrato temporal a tiempo parcial en indefinido, hasta el 20 de enero de 2015 en que causa baja en dicha empresa; para iniciar la relación laboral con la segunda empresa Centro de Día Galeón SL el 26 de enero de 2015, y despedirla el 25 de mayo siguiente, fijando como antigüedad la de este último contrato.

La conclusión de todo lo anterior, no puede ser otra que la de entender que ambas sociedades conforman una situación jurídica de unidad de empresa, atendiendo a las circunstancias que se dejan expuestas.

**QUINTO.-** Esto sentado, y dada la declaración de grupo de empresas entre las dos demandadas a la vista de los requisitos concurrentes, debe tenerse en cuenta a los efectos del cálculo de la indemnización por despido la antigüedad solicitada en demanda y en el recurso de 3 de mayo de 2013, a la vista de esa serie consecutiva de contratos temporales, pues el Tribunal Supremo desde su sentencia de 8 de marzo de 2007 (recurso 175/2004), establece, que en supuestos de sucesión de contratos temporales, si existe unidad esencial del vínculo laboral, se computa la totalidad de la contratación para el cálculo de la indemnización por despido improcedente, doctrina seguida por las Sentencias de 29 de septiembre de 1999 (rec. 4936/1998); 15 de febrero de 2000 (rec. 2554/1999); 15 de noviembre de 2000 (rec. 663/2000); 18 de septiembre de 2001 (rec. 4007/2000); 27 de julio de 2002 (rec. 2087/2001); 19 de abril de 2005 (rec. 805/2004) y 4 de julio de 2006 (rec. 1077/2005), y si bien en varias de estas resoluciones la Sala ha tenido en cuenta como plazo interruptivo máximo el de los veinte días previstos como plazo de caducidad para la acción de despido, también ha señalado que cabe el examen judicial de toda la serie contractual, sin atender con precisión aritmética a la duración de las interrupciones entre contratos sucesivos. Así, por ejemplo, se ha computado la totalidad de la contratación, a pesar de la existencia de una interrupción superior a 20 días, en los supuestos resueltos por las sentencias de 10 de abril de 1995 (rec. 546/1994) y 10 de diciembre de 1999 (rec. 1496/1999), con interrupción de 30 días, y de coincidencia con el período vacacional en el auto de 10 de abril de 2002 (rec. 3265/2001)". La doctrina establecida en esa serie establece el principio de la unidad esencial del contrato, cuando la reiteración de contratos temporales evidencie la existencia de unidad de contratación.

En el caso enjuiciado, salvo una interrupción que alcanza los 30 días (entre el 7 de junio de 2013 y el 8 de julio de 2013), las demás son de muy corta duración escasamente de una semana entre la finalización de una contratación y el inicio del siguiente, por lo que se está ante un supuesto claro de unidad esencial del vínculo. Y teniendo en cuenta la antigüedad de 3 de mayo de 2013, y la fecha de extinción de la relación laboral el 26 de mayo de 2015, la actora ostentaría una antigüedad de 2 años y un mes, esto es, le corresponderían 88,75 días de indemnización (a razón de 33 días por año de antigüedad, pues la relación laboral se inició con posterioridad



al 11 de febrero de 2012), y teniendo en cuenta un salario de 36,2 euros/día, resulta una indemnización de 2.488,75€, y dado que la actora ya percibió por este concepto 391,49€ (según recibo de liquidación que obra al folio 81 de los autos), le correspondería percibir 2.097,26€.

El actor en su demanda acumulaba a la acción de despido, otra de reclamación de cantidades, lo que resulta admisible teniendo en cuenta la actual redacción del art. 26.3 de la LRJS, la sentencia de instancia no se ha pronunciado sobre esta pretensión, y la parte recurrente ha construido su recurso exclusivamente sobre la existencia del grupo de empresas, razón por la cual, por obvias razones de congruencia procesal, no podemos examinar dicha pretensión.

Por todo lo que se deja expuesto, acogemos el recurso de la parte actora, debiendo dictarse un pronunciamiento revocatorio del recurrido. Y en función de todo ello:

## FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de la actora DOÑA Trinidad contra la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2015, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de los de VIGO, en el procedimiento número 559/2015, seguido en virtud de demanda de despido formulada por la recurrente frente a las empresas demandadas RESIDENCIA GALEÓN S.L. y CENTRO DE DIA GALEÓN, S.L., y en consecuencia, debemos revocar y revocamos íntegramente la misma, y en su lugar, estimando en parte la demanda, declaramos la existencia de una situación jurídica de unidad empresarial entre las dos sociedades codemandadas y consiguiente improcedencia de la decisión extintiva de la relación laboral respecto de ambas empresas, condenado solidariamente a las dos empresas demandadas bien a la readmisión de la trabajadora en su puesto de trabajo en iguales condiciones que regían con anterioridad al despido, o bien al abono de una indemnización de DOS MIL NO VENTA Y SIETE EUROS, CON VEINTESIS CENTIMOS (2.097,26 €).

**MODO DE IMPUGNACIÓN** : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo** .

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 35 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 35 \*\*\*\* ++**).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.